

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

CIUDAD REAL

En el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria General 358/2006 se ha acordado citar, por segunda vez, a los actuales tenedores de la obligación hipotecaria emitida en Escritura Pública de emisión de obligaciones hipotecarias de fecha 7-12-1988, Serie B, n.º 1 y a cuantos otros se consideren con derecho a oponerse a la cancelación solicitada de la Obligaciones Hipotecarias Serie B, n.º 1 y Serie B, n.º 2 y 3 (siendo tenedor de estas dos últimas el solicitante), por importe de 3.005,06 euros (500.000 pts.) de valor nominal cada unas de ellas que garantizan la hipoteca constituida sobre la finca casa-habitación situada en Miguelterra y su calle de Queipo de Llano, hoy Pablo Ruiz Picaso, n.º 9, inscrita en el Registro de la Propiedad n.º 2 de Ciudad Real, al folio 245, tomo 432, libro 73, finca n.º 4.119, haciéndose constar que se han cumplido los requisitos que previene el art. 156, párrafo 3.º de la Ley Hipotecaria y que se encuentra consignada en la Cuenta de Consignaciones del Juzgado la cantidad de 4.778,04 euros, en concepto de valor nominal de la obligación hipotecaria al portador Serie B, n.º 1 (3.005,06 euros), más los intereses de dicha cantidad calculados conforme se establece en la escritura de emisión (1.772,98 euros), cantidad que en concepto de pago se encuentra consignada a favor del actual tenedor de la obligación hipotecaria identificada con el n.º 1 de la Serie B que fue emitida en Escritura Pública ya referenciada de fecha 7-12-1988, a fin de que en plazo de dos meses puedan comparecer ante el Juzgado oponiéndose a la cancelación (art. 156 L.H.).

Ciudad Real, 5 de septiembre de 2007.—El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 4 y de lo Mercantil de Ciudad Real.—62.870.

EIBAR

El Juzgado de Primera Instancia número 2 de Eibar (Gipuzkoa), anuncia:

Primero.—Que en el procedimiento concursal número 178/07, dimanante de Suspensión de Pagos número 39/04, referente a la concursada Aguirremezcorta Hermanos, Sociedad Anónima, con domicilio en calle Autonomía, número 4, 20870 Elgoibar, se ha presentado el Informe de la administración concursal, con el inventario de la masa activa y la lista de acreedores.

Dichos documentos pueden ser examinados por los interesados en la Secretaría del Juzgado, así como obtener copias, a su costa.

Segundo.—Dentro del plazo de diez días, computado desde la última de las publicaciones de este edicto, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Vasco de San Sebastián, los interesados que se consideren perjudicados por el inventario de bienes y derechos o por la lista de acreedores, podrán presentar impugnaciones en este Juzgado.

Tercero.—Para hacerlo se necesita valerse de Abogado y Procurador.

Eibar (Gipuzkoa), 25 de septiembre de 2007.—El Secretario.—63.730.

IGUALADA

Edicto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Igualada por el que se notifica la Sentencia dictada en el juicio de divorcio 414, de 2006 al demandado rebelde Ramzi Debboun.

Doña Soledad Martínez Joher, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Igualada,

Hago saber: Que en el proceso de divorcio 414, de 2006, seguido a instancia de Layla Mohamed Mohamed contra Ramzi Debboun, ha sido dictada en fecha 22 de mayo de 2007 la Sentencia cuya parte dispositiva se transcribe a continuación:

«Fallo: Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora doña Elsa Ribera Sierra, en nombre y representación de doña Layla Mohamed Mohamed, contra Ramzi Debboun, y declaro disuelto por causa de divorcio en matrimonio de los referidos cónyuges con todos los efectos legales, y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a las partes litigantes. Notifíquese esta Sentencia a las partes.

Modo de impugnación: Mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona (artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

El recurso se preparará por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil)

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá testimonio literal a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde Ramzi Debboun, cuyo paradero se ignora, libro y firmo el presente.

Igualada, 2 de octubre de 2007.—Secretaria Judicial, Soledad Martínez Joher.—62.869.

NAVALCARNERO

Sentencia

En Navalcarnero, a once de marzo de dos mil cinco.

Vistos por don Pablo Ruz Gutiérrez, Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Navalcarnero, los presentes actos de medidas de guarda y custodia, alimentos y régimen de visitas, seguidos con el número 609 de 2003, a instancia de doña Antonia Sánchez Atencia, representada por el Procurador don José Miguel Sampere Meneses, asistida por el Letrado don Martín Caballero García, contra don Abdelaziz Salmi Hammani, declarado en rebeldía, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Procurador don José Miguel Sampere Meneses, en la representación indicada, se presentó escrito por el que solicitaba la adopción de medidas de guarda y custodia, alimentos y régimen de visitas, al amparo del artículo 770.6.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y previa la alegación de los hechos y fundamentos

de derecho que estimó pertinentes, suplicaba que se dicte sentencia acordando los efectos y medidas derivadas de la ruptura de la relación marital de hecho formada por la actora y el demandado, en la forma que especificaba en el escrito de demanda.

Segundo.—Admitida a trámite de solicitud, se presentó por el Ministerio Fiscal escrito de contestación a la demanda en fecha de 12 de marzo de 2004, siendo emplazado el demandado y precluyendo el plazo para contestar a la demanda, por lo que se procedió a declarar al mismo en situación de rebeldía procesal.

Tercero.—Convocadas las partes para la celebración de juicio en fecha de 8 de marzo de 2005, tan sólo compareció la parte actora, quien se ratificó en el contenido de su demanda; no compareciendo el Ministerio Fiscal, sin interesar la suspensión de la vista. Como medios de prueba, por la parte actora se propusieron documental por reproducida y más documental presentada en el acto de la vista. Toda la prueba resultó admitida, practicándose con el resultado que obra en las actuaciones, junto con el interrogatorio de la actora, que fue acordado de oficio, quedando los autos vistos para dictar sentencia.

Fundamentos de derecho

Primero.—El artículo 39 de la Constitución Española garantiza la igualdad de los hijos ante la ley, con independencia de que sean habidos dentro o fuera del matrimonio, por lo que resulta aplicable el trámite prevenido en el artículo 770.6.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil para resolver sobre la demanda formulada por doña Antonia Sánchez Atencia y don Abdelaziz Salmi Hammani, estableciéndose los pronunciamientos correspondientes sobre la convivencia «more uxorio» de las partes, así como la atribución de la guarda y custodia del hijo menor habido en la relación, la patria potestad, el régimen de visitas, y la contribución a los alimentos del menor.

Segundo.—El artículo 770.6.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil remite a los trámites establecidos en dicha Ley para la adopción de medidas previas, simultáneas o definitivas en los procesos de nulidad, separación o divorcio. Por su parte, el artículo 771.3, párrafo 2.º, establece que «La falta de asistencia, sin causa justificada, de alguno de los cónyuges a la comparecencia podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por el cónyuge presente para fundamentar sus peticiones sobre medidas provisionales de carácter patrimonial». De esta forma, vista la rebeldía del demandado en el presente procedimiento, ante la falta de contestación a la demanda por el mismo, no habiendo comparecido tampoco a la vista para la que fue citado, y a tenor del resultado de la prueba documental practicada, han de establecerse los siguientes efectos y medidas derivadas de la ruptura de la unión paramatrimonial:

1.º La atribución a la actora doña Antonia Sánchez Atencia de la guarda y custodia de la hija menor de edad Yasmín Salmi Sánchez, siendo la patria potestad compartida por ambos progenitores, al haber ostentado la madre dicha guarda sobre la menor desde el año 1996, en el que se produce la separación de hecho de la pareja, residiendo el padre en Cataluña.

2.º En cuanto al régimen de visitas a favor de progenitor no custodio, don Abdelaziz Salmi, si bien éste demuestra con su actitud pasiva ante el Tribunal una falta de preocupación por el cuidado y atención de su hija, no obstante la madre manifestó en la prueba de interrogatorio ser su interés que su hija siga manteniendo los lazos de unión con su padre, permitiendo las visitas por su parte, por lo que deberá estarse a lo solicitado en el suplicio de la